



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN

1988-00240

CORRE TRASLADO RECURSO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telé Fax 098 7702813
Correo Electrónico: 03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO SUCESION: 0240 DEL AÑO 1988 - CONTESTACIÓN ESTADO REGISTRADO EL 26/08/2022

Gabriel londoño <galondono.barrera@gmail.com>

Jue 1/09/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

ATP Scan In Progress;

Bogotá DC., 1 de septiembre de 2022.

Señora,
**JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
SOGAMOSO
BOYACÁ
ESD.**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN NÚMERO 0240 DEL AÑO 1988.

SOLICITUD: OFICIAR POR COMPETENCIA AL **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, POR EL PROCESO EJECUTIVO NO. **11001400306820090013500**.

Respetada Señora Juez, cordial saludo.

En calidad de apoderado especial del señor **EDGAR DE JESÚS LONDOÑO FERNANDEZ**, me permito presentar memorial RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia notificada en el estado del día 29 de agosto del año 2022.

Del Honorable despacho, respetuosamente,

--

GABRIEL LONDOÑO BARRERA

CC. 16 211 105 de Cartago Valle

TP. 28 256 C S J

SEÑORA:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

SOGAMOSO

BOYACÁ

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN. 0240 1988

CAUSANTE: EDGAR DE JESÚS LONDOÑO FERNÁNDEZ

NUEVO CAUSANTE: ROSA INÉS VARGAS VINCULADA AL PROCESO MEDIANTE LA FIGURA DE LA ACUMULACIÓN DE SUCESIONES Y QUIEN CON ANTERIORIDAD HABÍA SIDO RECONOCIDA DENTRO DEL PROCESO COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

En mi calidad de apoderado judicial de la señora Graciela Fernández de Londoño que (Q. E.P. D) y actualmente como apoderado judicial de sus hijos sus herederos, quienes han asumido la calidad de herederos, comedidamente me dirijo a su señoría a fin de interponer recurso de reposición contra la providencia notificada por estado del día 29 de agosto del año 2022, con el fin de que sea revocada en lo pertinente, de conformidad con la verdad real que claramente se observa de la interpretación acertada de los principios que gobiernan la Sana Critica, el contenido único y claro de las normas sustanciales Constitucionales y Procesales que regulan la herencia por la muerte de alguno de los cónyuges y el procedimiento que debe observarse dentro del proceso sucesorio, igualmente solicito a su señoría tener en cuenta como fundamento de su decisión, las interpretaciones realizadas por la doctrina y la Jurisprudencia, y de manera especial sus apreciaciones y determinaciones sobre las obligaciones de obrar de manera transparente y de buena fe, respetar el debido proceso, la seguridad jurídica, los derechos real y legalmente adquiridos, la igualdad de las partes, y los que exigen la transparencia y la buena fe, en todas y cada una de las actuaciones de las personas naturales, comerciales y los jueces de manera especial, quien debe hacer efectiva por cualquier medio la dignidad de la justicia entre otros y proceder a expedir nueva providencia sin que ello, de origen como siempre y como consecuencia legal a la dilación del presente proceso y la imposibilidad de terminarlo en los términos procesalmente establecidos, y permitirle a una sola de las partes, la administración única de los bienes denunciados inventariados y valuados, desconociendo o aplaudiendo de manera ilegal que dichos bienes sean solamente administrados por una de las partes no obstante el conocimiento que claramente se observa de la simple lectura que es su voluntad, insolentar la masa Social, mediante artificios o engaños, o simulaciones que pretenden ocultar la verdad real, indicando que dichos bienes inventariados han desaparecido, se encuentran extraviados, que fueros vendidos, o se encuentran poseídos por otras personas, no han pagado los impuestos exigidos dejando una deuda que pueden resultar impagable y extrañamente permitir o avalar las conductas temerarias de terceros, de vincular bienes inventariados y valuados dentro del proceso sucesoral en otros procesos iniciados posteriormente como ocurre con el apartamento de la colina Campestre de Bogotá dentro el proceso ejecutivo N. . **110014003068 2009 00135 00.**

HECHOS OBJETO DE REPOSICIÓN E INCONFORMIDAD QUE LE SIRVEN DE SUSTENTO AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Me es imposible entender su primera manifestación dentro de la providencia proferida dentro del estado de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de no tener en cuenta la notificación realizada al señor ANTONIO VARGAS PÉREZ, por cuanto solo se le notifico la providencia que ordeno la apertura de la acusación de la Sucesión de la señora ROSA INÉS VARGAS.

2. Señora Juez si el señor indicado, que al parecer es el mismo que actúa como guardador de la cónyuge fallecida conoce más que su señoría y el suscrito, la muerte de dicha señora y conoce claramente cuáles son las consecuencias de dicha muerte y cuáles son los beneficios que le asisten y la forma de hacerlos valer, ignoro cuál es su intención de notificarle nuevamente y de manera personal, si ya se encuentran notificados todas las personas que se crean con derecho a intervenir y el señor Antonio sabe que debe concurrir al proceso como lo han hecho las demás personas que

se creen con derecho a intervenir en el presente proceso, Si el señor ANTONIO VARGAS PÉREZ, no quiere intervenir no puede ser obligado por su señoría.

3. Continúa su señoría indicando que no aparece en el proceso acreditada la calidad de pariente de la fallecida, del señor ANTONIO VARGAS PÉREZ. Señora Juez de conformidad con la dignidad de la Justicia y el contenido único de las normas procesales o sustanciales, solamente le corresponde a dicha persona demostrar su capacidad para intervenir dentro del proceso sucesorio demostrando su parentesco, sin que su señoría le ordene a los demás posibles herederos o al suscrito demostrar o probar dicho parentesco, razón por la cual se debe dejar sin efectos el contenido de dicha decisión,

4. Desconozco la existencia y muerte del señor JESÚS ANTONIO VARGAS AGUIRRE y si el mismo era hermano de la cónyuge fallecida y si el señor Antonio Vargas ostentaba dicha calidad de Padre y si sus hijos actualmente la ostentan, o si desean intervenir dentro del citado proceso, esa prueba debe ser presentada por el mismo si quiere que se le reconozca dicha calidad pero le es imposible legalmente a su señoría exigir la demostración de su parentesco.

5. No entiendo la exigencia de su señora indicadas en el numeral 3 y 4, y menos el contenido de su decisión fechada el 27 de mayo del año 2022, razón por la cual no me puede exigir el cumplimiento de dicha orden y la presentación de las pruebas pertinentes, por cuanto desconozco si el mismo es familiar y si tiene interés de intervenir en el proceso en su calidad de heredero.

4. informa su señoría que ya se realiza el emplazamiento ordenando a quienes se creen con derecho a intervenir en la sucesión, lo cual constituye prueba para continuar con la actuación procesal y ordenar la partición de los bienes inventariados y valuados y establecer los pasivos a cargo de cada cónyuge derivados algunos de las sanciones que impone la ley a las personas que insolvente la masa social recibiendo para si misma los dineros de dicha defraudación.

5. Continúa su señoría indicándome de manera que considero contraria a la verdad real y la dignidad que informa la verdadera y real administración de justicia o por lo menos evitando la fatiga que genera la lectura, el estudio y decisión, real, que mis peticiones ya han sido resueltas y me ordena estarme a lo resuelto en providencia del día 30 de Junio del año 2022.

6. Ante mi repudio con dicha decisión le solicito comedidamente a su señoría expedir o enviarme copia de todas las decisiones por usted expedidas, la cual reitero desconozco, y desconozco igualmente la forma de conocer sus decisiones y hacer uso real del derecho de contradicción, máxime cuando resulta imposible legalmente acudir presencialmente al despacho.

7. Señor Juez sus decisiones no poseen la coherencia que exige el Código de General del Proceso, lo cual no producen efectos jurídicos, ni han sido notificadas realmente, razón por la cual se ha incumplido con el debido proceso y se ha imposibilitado el hacer uso del derecho de contradicción.

8. Igualmente con el respeto que su señoría merece, cordialmente y de manera respetuosa le manifiesto que legalmente, le resulta legalmente imposible a su señoría retrotraer la actuación. Exigiendo o advirtiendo la elaboración de nuevos inventarios y avalúos, cuando se sabe que los inventarios de los bienes ya fueron realizados al igual que su avalúos, mediante experticia que se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos, actuación procesal que debe ser respetada y tenida en cuenta y no puede ser desconocida como en el presente caso, lo cual configura una verdadera dilación de la actuación procesal por parte del Juez, en conclusión de conformidad con la Sana Crítica no le es posible legal ni probatoriamente a su señoría proceder a ordenar un nuevo inventario y avalúo de bienes, dicha conducta solamente pretende avalar las conductas ilegales de la familia Vargas, quienes pueden disponer de todos los bienes como consecuencia de la extensión del tiempo generado por la dilación del proceso.

9. Lo único que parece ser cierto dentro de la presente actuación que posee más de treinta años de iniciación, es que el proceso ha sido y continua siendo objeto de dilación, lo cual generó perjuicios a las partes, los que ya fallecieron en especial mi original representada, generando en consecuencia que sean sus familiares los actuales beneficiarios de dichos bienes y sus rendimientos.

10. Señora Juez fácilmente se desprende de la simple lectura del expediente, que los bienes de la Sociedad Conyugal han sido administrados y actualmente continúan siendo administrados única y exclusivamente por los herederos de la señora Rosa Inés y actualmente se encuentran siendo administrados por su Guardador, quien los disfruta y percibe para si sus rendimientos, y pretende

y lograra igualmente insolentar la masa social indicando que los bienes inventariados y evaluados han desaparecido, han sido vendidos o son objeto de posesión por parte de terceros, y así impedir que sean adjudicados a los herederos de la señora Graciela Fernández de Londoño.

11. Señora Juez en conclusión podemos extraer sin acudir a grandes y extensos esfuerzos mentales, juridicos, legales o comerciales que todos los integrantes de la familia VARGAS quienes han recibido los frutos de dichos bienes, han vendido otros, desaparecido o escondido otros, y simular la posesión de los mismos por parte de terceros, Con el único fin de que no sean perseguidos por los herederos reconocidos de la señora Graciela Fernández de Londoño. Como lo advierten los demás Jueces que conocieron el proceso de simulación, el honorables Tribunal de Sata Rosa de Viterbo y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

12. Señora Juez la insolvencia de la masa Social se encuentra demostrada, no es necesario acudir a grandes y dispendiosos lecturas para determinar esa voluntad dolosa, así como la transparencia y buena fe de la señora Graciela Fernández de Londoño y su hijos actualmente reconocidos como herederos.

13. Señora Juez le ruego, le imploro, le solicito realizar todas y cada una de las actuaciones que garanticen a mis representados, el disfrute de alguno de los bienes inventariados como lo exige la ley aplicable, y se deriva del contenido que establecen los principios que gobiernan la sana critica y la verdad real.

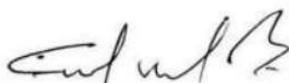
14. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la lectura real del expediente, le solicito cordialmente a su señoría reponer la providencia objeto del presente recurso y en su lugar expedir unas decisiones coherentes con la verdad real y probatoria. Mis inconformidades o peticiones, que no fueron objeto de estudio, ni decisión alguna, con el argumento que ya fueron resueltas y que debo atenerme en lo decidido en respuesta anterior. Adicionalmente, le recuerdo su obligación de darle al proceso la celeridad que amerita procurando su terminación inmediata, y recordarle dar cumplimiento a su obligación procesal de reconocer a las partes sin discriminación o distinción alguna, reconocer sus derechos legalmente adquiridos, establecidos por la ley aplicable, disfrutar de las condiciones que establece el debido Proceso, garantizar la dignidad de la justicia, la igualdad de las partes, la seguridad jurídica de las mismas, y establecer las sanciones legales y pecuniarias, que se derivan del fraude procesal que fácilmente se advierte, al pretender y lograr insolentar la masa social mediante las figuras de la simulación, las conductas dolosas o arbitrarias antojadizas a fin de obtener beneficios personales pretendidos.

15. A fin de hacer efectivo el derecho de contradicción, y debido a la imposibilidad de acudir personalmente a su despacho, le solicito comedidamente indicarme por escrito y de manera clara la forma magnética o electrónica como debo conocer todas y cada una de sus decisiones y con ello dar cabal cumplimiento a mis obligaciones profesionales y asegurar el derecho de contradicción de mis representados de manera oportuna.

16. Igualmente y a fin de poner en conocimiento de otras autoridades competentes, le solicito a usted comedidamente ordenar la expedición y envié por medio MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO de todas y cada una de mis solicitudes y sus respuestas o decisiones presentadas exclusivamente a su señoría junto con las respuestas expedidas por su señoría a las mismas y con ello evitar la fatiga y adicionalmente evitar los gastos o el desembolso de dineros que ocasiona la expedición de las copias.

Recibo notificaciones en la Calle 22 A BIS N 27 80, Barrio Usatama manzana F de Bogotá, Teléfono: 310 609 14 08

Atentamente,



GABRIEL LONDOÑO BARRERA

C C 16 211 105 de Cartago Valle
T P 28 256 C S J



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

2022-00137

CORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telé Fax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES REF U.M.H. 2022-00137

Gustavo Puerto <gpuertoabogado@yahoo.com>

Jue 28/07/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo.

Estando dentro del término de ley, me permito enviar contestación de demanda y proposición de excepciones, dentro del Proceso de Declaración de Union Marital de Hecho de EDGAR FERNANDO CANTOR contra SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ y otros 2022-00137.

Por favor, sirvase acusar recibido de la presente comunicación.

Atentamente

GUSTAVO PUERTO MEDINA
C.C. 9518432
TP. 108624 del C.S. de la J.
Celular 3214905632
Apoderado Sebastian Felipe Cantor

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Bogotá, julio 28 de 2022

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOGAMOSO (Boyacà)

REFERENCIA : DECLARACION DE UNION MARITAL DE
HECHO
DEMANDANTE : EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO.
DEMANDADOS : SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ
y otros.
RADICACION : 2022-00137

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

GUSTAVO PUERTO MEDINA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.432 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 108.624 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito en el Registro Nacional de Abogados y actuando en mi condición de mandatario judicial del señor SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ, en su condición de hijo del demandante y de la causante señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ(Q.E.P.D.) persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma, tal como se desprende del poder que acompaño, y encontrándome dentro del término legal dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, me permito pronunciarme de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Téngase como cierta la afirmación realizada bajo juramento respecto del vínculo matrimonial existente entre el demandante Edgar Fernando Cantor y la señora María Ernestina Cuervo Plazas. No obstante, la demandante deberá demostrar lo expuesto en la parte final de ese hecho.

AL SEGUNDO. No me consta. Afirmación que debe probar y demostrar la parte actora. En los anexos allegados, no se vislumbra evidencia de este suceso y por tanto no se han aportado los medios dispuestos por la ley, para el convencimiento al operador jurídico de tal acontecimiento.

AL TERCERO. Hecho que debe demostrarse.

AL CUARTO. Afirmación totalmente falsa. El demandante señor Edgar Fernando Cantor y la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez, NUNCA hicieron vida marital ni convivieron como marido y mujer, tampoco existió convivencia permanente y singular, ni mucho menos, compartieron lecho, y mesa y por tanto no convivieron bajo un mismo techo.

AL QUINTO. Afirmación que no corresponde a la verdad. Como se expuso en el numeral anterior, el señor Fernando Cantor y la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez, jamás mantuvieron ante la sociedad una relación de

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

marido y mujer. La apoderada del demandante pretende inducir en error a su Señoría, al extender los efectos de un amorío entre dos adultos (uno de ellos casado con sociedad conyugal vigente hasta la fecha o hasta que se demuestre lo contrario) con una relación de pareja estable. No es cierto que ante las “*familias, vecinos y amigos*” fuera **notoria una vida en pareja** entre el hoy demandante señor Fernando Cantor y la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez (Q.E.P.D.), pues como se demostrará a lo largo del proceso ésta nunca se dio entre las dos personas.

Ahora bien, diferente es, que algunas personas puedan manifestar que existió una relación esporádica entre dos adultos (uno de ellos casado), de la cual se procrearon dos hijos, pero de la que definitivamente no se podrá predicar una vida en pareja, en virtud a que entre ellos no se dio una coexistencia bajo el mismo techo, tampoco se dio esa colaboración mutua que debe darse entre dos personas que desean conformar una familia.

Adicionalmente a esto, y para reiterar lo expuesto, es importante que su Señoría sepa que de parte de la familia del señor Cantor, jamás fue aceptada la relación que este sostenía de manera esporádica y casi clandestina con la señora Aristelia Gutiérrez y, esto no solamente porque el señor Cantor ya contaba con un matrimonio a cuestas.

Situación distinta que vivieron otras parejas del señor Cantor con quienes este, sí pretendió organizarse y quienes contaron con la aprobación de la familia del hoy demandante, conforme fue expuesto por mi representado y lo demostraré en la etapa procesal respectiva.

AL SEXTO. Hecho que no es cierto en la forma descrita. De las relaciones esporádicas entre el demandante y la señora Aristelia de las Mercedes, se procrearon a los dos hijos mencionados en este hecho.

AL SEPTIMO. Parcialmente cierto. La señora Aristelia Gutiérrez (Q.E.P.D) no procreó más hijos. Los concebidos fueron de las relaciones ocasionales que sostuvo con el demandante.

AL OCTAVO. Este hecho no es cierto. Como se ha venido exponiendo entre el demandante y la señora Aristelia Gutiérrez jamás existió una convivencia en común, por lo que resulta ser contrario a la verdad decir que la señora Gutiérrez lo sacaba de su casa.

Ahora bien, en las esporádicas ocasiones que se veían, y por la falta de responsabilidad del demandante para con sus hijos, la señora ARISTELIA DE LAS MERDECES, no le permitía a este que llegara a donde ella vivía con sus menores hijos, hermanos y Madre. Ella nunca hizo vida marital con el demandante. Siempre vivió en casa de su familia materna, en compañía de sus hijos, Madre y hermanos.

Es totalmente falso que, entre el demandante y la causante, se hubiese generado una convivencia como familia.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

AL NOVENO. La pandemia es de público conocimiento. Aunque este hecho no corresponde al proceso que nos ocupa, la parte actora no debe utilizar la situación vivida a nivel mundial para fines deshonestos o afirmaciones que solo ella conoce.

AL DECIMO. Este no es un hecho y simplemente se trata de una manifestación que hace la demandante y que no tiene relevancia en el presente asunto. Sin embargo, es pertinente aclarar que el hecho que la señora ARISTELIA haya concebido dos hijos de relaciones esporádicas con el demandante, ello no quiere decir que, entre ellos, se haya conformado una familia estable, ni una relación de marido y mujer, pues específicamente de parte del hoy demandante jamás existió esa voluntad necesaria para conformar la familia que hoy pretende alegar al lado la señora Aristelia Gutiérrez.

Ahora bien, la familia puede existir por un vínculo natural o jurídico, sin embargo, entre la señora Aristelia Gutiérrez, el señor Fernando Cantor y hoy el único hijo sobreviviente, no existió esa relación de familia. Como se ha venido exponiendo, la relación entre el señor Fernando Cantor y la Señora Gutiérrez (Q.E.P.D) estuvo enmarcada por todo lo contrario que se puede decir que encierra una familia, y esto justamente fue no por falta de voluntad de la Causante, sino más bien y conforme lo expuso mi representado, a la falta de voluntad, cariño, responsabilidad y decisión de su señor Padre, quien además de estar casado, también sostenía de manera concomitante o alterna, relaciones con otras mujeres, incluso en los mejores momentos de amoríos entre éste y su señora Madre (Q.E.P.D).

Contrario a lo que pretende hacer ver la parte demandante, la Señora Aristelia Gutiérrez (Q.E.P.D). durante mucho tiempo estuvo mendigando el amor del señor Fernando Cantor, pero de parte de este lo único que encontró siempre fue desapego, falta de cariño, de honestidad, de responsabilidad para con sus hijos, así como para con ella.

AL UNDECIMO. Afirmación falsa. El demandante nunca convivió ni hizo vida marital como marido y mujer con la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ. La familia con la que ella convivía estaba conformada por su señora Madre LUCRECIA PRECIADO, su hermano VICTOR HUGO y sus hijos David Fernando (Q.E.P.D.) y Sebastián Felipe. Y en efecto vivían con su hermano y su madre en un apartamento de éste, que dicho sea de paso, este junto con su Madre le colaboraban para el mantenimiento, educación vestuario etc, tanto de la señora ARISTELIA como de sus hijos, por cuanto el Padre de ellos (el demandante), nunca respondió con sus obligaciones. Es más, el señor Víctor Gutiérrez Preciado (Q.E.P.D.), fungió durante toda su existencia como Padre de los menores hijos de su hermana Aristelia, pues justamente a causa de la ausencia del señor Cantor en la vida de sus hijos, su tío (Víctor Gutiérrez Preciado) asumió dicha responsabilidad, suministrando ayuda no solo económica sino emocional, espiritual y afectiva a sus sobrinos.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

AL DECIMO SEGUNDO. Afirmación falsa y temeraria. Dicho señor nunca pero nunca vivió ni hizo vida marital con la señora Artistelia Gutiérrez. Lo que considera esta parte es que se está utilizando la pandemia para fines ilegales y temerarios.

Esta afirmación realizada por la actora, cae en lo absurdo y por tanto, muy difícil de creer, pues si bien es cierto la señora Aristelia Gutiérrez siempre fue una mujer noble y de buen corazón, es difícil pensar que en el hipotético caso en que de verdad existiera una convivencia bajo el mismo techo entre el señor Cantor y la Señora Gutiérrez, ella quisiera estar separada de su pareja.

De otro lado, es difícil pensar que una situación así pudiera ser cierta, pues si ese hubiese sido un pensamiento real, tendríamos entonces que la primera persona que debería haber abandonado la casa, es justamente la Madre (señora Lucrecia Preciado) de la hoy causante, pues ella por su edad y enfermedades preexistentes, era la más expuesta a las consecuencias gravosas del virus, y aún hasta su propio hijo Sebastián.

Ahora bien, la parte actora cae en una falsedad al exponer este hecho, pues de acuerdo con lo informado por mi representado, la residencia de la madre del señor Cantor era justamente su domicilio, pues allí tenía su casa de habitación y sus pertenencias, esto claro está, cuando no se quedaba con alguna de sus otras conquistas o con su propia esposa.

AL DECIMO TERCERO. Conforme a lo expuesto por mi poderdante, su Padre sí estuvo contagiado del virus estando residiendo en su casa materna (casa de la mamá del demandante) y hasta dicho lugar, mi poderdante señor Sebastián Felipe inmerso en el sentimiento hacia su padre, acudió en algunas ocasiones a visitarlo de manera muy rápida, no solo para no contagiarse también El, sino porque Sebastián jamás ha sido bien recibido en la casa de quien sería su Abuela Paterna. De tal manera que el dicho expuesto en este hecho es totalmente falso, pues el señor Cantor siempre (por lo menos desde antes del inicio de la pandemia) permaneció en su casa de habitación que era la casa de su Madre y desde luego nunca fue la misma donde residía la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ.

AL DECIMO CUARTO. Afirmación totalmente falsa. El señor EDGAR FERNANDO CANTOR, nunca convivió con la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ ni con su hijo. Siempre fue una persona irresponsable para con su hijo, por ello debió la señora Aristelia trabajar toda su vida para el sustento de ella y su hijo. Por fortuna residía en la vivienda donde nació y su Madre y hermanos la ayudaban económicamente.

AL DECIMO QUINTO. Esto también es una farsa. Ya se ha explicado que el demandante nunca hizo vida marital con la Señora ARTISTELIA GUTIERREZ.

AL DECIMO SEXTO. Parcialmente cierto, en el sentido que para las mencionadas fechas la señora Aristelia y uno de sus hermanos fallecieron. Sin embargo, es importante poner en conocimiento del Despacho que

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

cuando la señora Aristelia enfermó el demandante ni siquiera tuvo conocimiento de este suceso. Este conoció acerca de la enfermedad y del fallecimiento de ella, porque su propio hijo le informó, ya que dicho señor hacía bastante tiempo no tenía contacto con ella, justamente por su irresponsabilidad como padre ya que no lo ayudaba como era su deber y su falta de amor hacia ella.

Tal sería la situación de desapego del hoy demandante para con la Señora Aristelia, que los trámites tanto previos como posteriores a su fallecimiento, estuvieron a cargo de su hijo Sebastián Felipe y de las señoras Ana Francisca Gutiérrez y Angie Lizeth Pérez. Es decir, el comportamiento del señor Cantor ni siquiera en los momentos posteriores al fallecimiento de la señora Mercedes fueron los de un esposo, compañero permanente o siquiera un amigo interesado, pues jamás fue a verla ni le prestó su ayuda.

AL DECIMO SEPTIMO. Parcialmente cierto. En efecto la Madre de la señora ARISTELIA, le solicitó ayuda al papá de Sebastián (hoy demandante) para que le colaborara con sus estudios y manutención, toda vez que las personas que lo ayudaban en estos menesteres habían fallecido. Así mismo, le solicitó que le brindara apoyo moral, pero, aun así, y como siempre lo hacía con la occisa él no le colaboraba para nada y más bien al enterrarse de la muerte de la mamá de Sebastián, este llegó a buscar documentos, papeles personales y ver que le quitaba a su propio hijo, PERO EN NINGUN MOMENTO se dio la ayuda esperada del padre hacia su hijo.

Se considera pertinente poner en conocimiento del Despacho, lo expuesto por mi representado, en cuanto a que una vez fallecida la Señora Aristelia, y en atención al llamado efectuado por la señora Lucrecia Preciado, en efecto el demandante pretendió de manera abusiva quedarse a vivir en el apartamento que residía la señora Mercedes con su hijo y que compartía con su Madre y Hermano fallecido también, pues este bien se conecta por una puerta con otro apartamento, pero el señor Cantor no pretendió vivir allí solo con su hijo, sino que le dijo a este que llevaría a vivir a su novia de turno, lo que obviamente le generó una gran molestia y dolor a mi representado, situación que conllevó a la ruptura de las relaciones entre el señor CANTOR y mi Prohijado, relaciones que por demás, se encontraban bastante deterioradas a causa de la ausencia de la figura de Padre por parte del hoy demandante.

AL DECIMO OCTAVO. En efecto el demandante y su hijo demandado tuvieron diferencias, porque al enterarse el señor CANTOR acerca del fallecimiento de la mamá de SEBASTIAN, concurrió al llamado que le hiciera la Abuela materna, pero para ver de qué despojaba a su hijo en lugar de prestarle ayuda, al punto que lo convenció en forma engañosa, que firmara unos documentos para porvenir para solicitar la pensión de sobreviviente, sin que este tuviese derecho alguno.

AL DECIMO NOVENO. Afirmación totalmente falsa. No es cierto que el demandante haya convivido en forma continua e ininterrumpida ni permanente con la señora Aristelia ni con su hijo Sebastián. Para ilustrar lo

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

expuesto, he de informar que mi prohijado y su Madre durante mucho tiempo, aun en épocas recientes previas a su fallecimiento compartían la misma cama, y durante muchos años sólo existió una habitación para ellos dos, por lo que es claro que el señor Cantor no tenía un espacio dentro de esa casa.

AL VIGESIMO. Es parcialmente cierto, toda vez que cuando SEBASTIAN se dio cuenta de la farsa de su padre irresponsable al pretender arrebatarle la pensión que por Ley le corresponde informó esto ante Porvenir. A la edad que tiene mi Prohijado, en muy pocas ocasiones le ayudó, porque era la madre de Sebastián quien tenía que sacrificarse para darle el estudio y todo lo que El hoy tiene y lo más irónico es que la pensión de su Madre que por derecho propio le corresponde, para ayudarse de alguna manera, su padre se la quiere arrebatarse a través de mentiras.

AL VIGESIMO PRIMERO. Hecho que debe probar. Lo cierto es que la Madre y hermana de la señora ARISTELIA, no aparecen como demandadas en el presente proceso y no puede ser cierto que la entidad a la que se refiere, le dé ordenes a un Juez de la República para que se haga determinada cosa. Por tanto, este hecho no corresponde a la presente acción.

AL VIGESIMO SEGUNDO. Afirmación de la demandante que debe tenerse en cuenta, en cuanto a que, en efecto da la razón que nunca le colaboró ni siquiera a sus hijos y por tanto no hay bienes para liquidar, primero porque nunca hubo unión marital ni convivencia y sumado a ello la señora ARISTELIA, debió levantar a pulso a su hijo, con la ayuda de su Madre señora LUCRECIA PRECIADO y sus hermanos especialmente VICTOR HUGO. No sobra memorar, que también procreo al joven David Fernando (Q.E.P.D.) quien siendo muy niño enfermó y murió, y el señor Cantor nunca le colaboró ni en la enfermedad ni posteriormente. La señora Aristelia para la época de mayor enfermedad de su hijito David Fernando tuvo que dejar a su pequeño Sebastián Felipe a cargo de su señora Madre Lucrecia Preciado y de su Hermana Francisca Gutiérrez, mientras que ella batallaba sola en la ciudad de Bogotá con la enfermedad de su hijo David Fernando, pues el Padre ni siquiera la acompañó al momento de la muerte de aquel.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones invocadas, especialmente a la primera y por consiguiente a la condena solicitada en contra de mi patrocinado, de conformidad a lo expuesto y las excepciones que propondré.

A LA PRIMERA. Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión y por tanto debe negarse, por cuanto el actor carece de fundamentos de hecho y de derecho, de conformidad a las excepciones que plantearé y en razón a la actitud de mala fe con que se presenta el demandante.

Por consiguiente, no es cierto y así se demostrarà en el transcurso del proceso, que carece de verdad la afirmación de la presunta convivencia que

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

según sus términos inició desde el 01 de junio de 1991 hasta el día 30 de mayo de 2021, fecha en la cual falleció la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ.(Q.E.P.,D.), porque ello nunca sucedió.

La señora Aristelia de las Mercedes en ninguna época de su vida mantuvo con el señor Edgar Fernando Cantor Molano, un comportamiento en común ni mucho menos existió trato que se asemejara al de marido y mujer. Por consiguiente, no hubo una comunidad de vida permanente y singular entre estos y menos desde la época en que este relata, lo que nos lleva a concluir que tampoco nació a la vida jurídica ese hecho social denominado Familia o union marital de hecho a pesar de la existencia de un hijo hoy demandado. Por consiguiente, no podemos concluir que ha existido entre los antes mencionados, una comunidad de vida permanente y singular, (art. 1 y 4° ley 54 de 1990)

Por lo anterior podemos determinar, que esta pretensión es temeraria y está llamada al fracaso.

A LA SEGUNDA. Aunque incompleta la pretension no me opongo. El señor Juez determinará lo que corresponda en su momento .

A LA TERCERA. Es una consecuencia de las resultas del proceso, circunstancia que determine el Señor Juez al momento de proferir el fallo.

Así las cosas, respetuosamente me permito manifestarle al señor Juez, que propongo contra la presente acción las siguientes,

EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

El señor SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ, por intermedio del suscrito y mediante este medio exceptivo, se opone a las pretensiones de la demanda solicitada por el señor EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO, en razón a que existen elementos de juicio debidamente probados que acreditarán fehacientemente que entre el demandante y la causante ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO no existió en ninguna época, la convivencia bajo un mismo techo, lecho ni mesa, ni mucho menos se conformó una familia y más bien lo que existió fue un romance pasajero y ocasional entre aquellos y fruto del mismo, nació un hijo hoy Fallecido (David Fernando) y el hoy demandado SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ.

Lo que se puede observar de la parte demandante, es que, mediante acciones de deslealtad y amañada, pretende acceder a una parte del acervo hereditario (pensión) que le corresponde a su hijo señor Sebastián Felipe Cantor Gutiérrez y no a un tercero oportunista.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Ahora Bien, señor Juez. Uno de los requisitos esenciales para el adelantamiento de esta clase de procesos y reconocido por la jurisprudencia, es la indicación en la demanda como un hecho cierto la fecha, bajo el entendido que debe señalar día mes y año, en que presuntamente se inició la relación que conllevaría a la declaratoria de la unión marital de hecho, suceso bastante confuso en la demanda.

Veamos: El actor expresa en el hecho primero de la demanda, que el 29 de octubre de 1979 contrajo matrimonio con la señora MARIA ERNESTINA CUERVO PLAZAS, con quien convivio 12 años. Es decir, que con su esposa convivio hasta el 29 de octubre de 1991. (12 años)

En el hecho segundo señala, que a mediados del año 1991 se separaron de cuerpos de manera definitiva a pesar de que no existe prueba documental ni sentencia que así lo declare.

En el hecho tercero y corroborado en el cuarto, señala que aproximadamente en el mes de junio de 1991 este y la señora Aristelia de las Mercedes, decidieron irse a vivir juntos, es decir, que, estando aun haciendo vida marital con su esposa decidió hacer vida marital con la Mamá del demandado, circunstancia que no corresponde a la verdad.

Lo anterior indica que como nunca se dio esa convivencia entre el demandante y la causante, este no tiene de donde identificar una fecha cierta, real y exacta de su presunta unión. Obsérvese que no señala en los hechos el día que inició la presunta convivencia con la Madre del demandado.

2.- FALTA DE LEGITIMACION SUSTANTIVA E INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA DE LA CUAL SE PUEDA DERIVAR UNION MARITAL DE HECHO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA CAUSANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Hago consistir esta excepción en los mismos hechos expresados en la primera excepción, y además en lo siguiente:

Tal como se ha expresado y así se demostrará en el curso del proceso, al demandante no le asiste razón jurídica ni legal para impetrar la presente acción, en virtud a que nunca existió una convivencia de vida permanente y singular con la Madre del demandado. Esto es una utopía ya que el actor ni siquiera se enteró del día del fallecimiento de la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez, lo que claramente nos lleva a la conclusión que, al no hacer vida en común, mucho menos estaba el día de su muerte con ella y desde luego tampoco la auxilió ni le prestó la colaboración requerida en su enfermedad porque fue totalmente ajeno a ello, justamente por el mismo desprendimiento que había entre ellos desde hacía varios años. En conclusión, el señor Edgar Fernando Cantor y la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez, jamás conformaron una comunidad de vida permanente y singular y como corolario de lo anterior, y al no existir esa permanencia ni unidad de familia, no se puede hablar de relación de marido y mujer ni tampoco se puede hablar de una relación pública y notoria.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

No podemos tan siquiera mencionar de una presunta convivencia estable ni ceñida al respeto, ni a la ayuda mutua, como tampoco al trabajo ni a conformar una familia mediante unión marital, al punto que, la señora ARTISTELIA estuvo afiliada al Sisbén justamente por la falta de apoyo del Padre de su hijo ya que el único apoyo que tenía era el de su propio trabajo y el de su familia, conformada por su hijo Sebastián, su Madre señora Lucrecia Preciado y su hermano Víctor Hugo Gutiérrez. Por ello, como se ha explicado en letras anteriores, el demandante no asumió siquiera en lo más mínimo responsabilidad frente a su hijo y por ende no se acreditan los elementos mínimos de que trata la ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, y distintos pronunciamientos jurisprudenciales, para que se configure y estructure una unión marital de hecho.

3.-PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.

Con la actitud presuntamente dolosa, el demandante señor **EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO**, pretende engañar a la justicia con argumentos totalmente amañados y mentirosos con el ánimo de obtener parte del patrimonio (pensión) que le corresponde y le pertenecen al heredero de la señora **ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO (Q. E.P. D.)**, sin que se hallan dado los elementos mínimos que establece la Ley ni la Jurisprudencia, por cuanto no existió esa unidad singular y permanente entre aquellos y lo que pretende el actor es mediante engaños dar como cierto un hecho que no ha nacido a la vida legal. Con la actitud presuntamente dolosa del actor, lo que busca es que además de inventarse una historia, es engañar tanto a la justicia como a las partes con argumentos que riñen con la verdad verdadera.

4.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 54 DE 1990 ACERCA DEL ESTADO CIVIL DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

La ley ha establecido que para que se presente la figura de la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, debe demostrarse, que los presuntos compañeros permanentes no se encuentran impedidos con matrimonio vigente y/o dicha sociedad conyugal en caso de existir, haya sido disuelta mediante el sistema regulado por la ley. Sumado a lo anterior, ya lo hemos expresado, no se dan los presupuestos legales como son la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, ni tampoco existió una relación de convivencia estable que se haya ceñido al respeto, a la ayuda, al trabajo y con la voluntad libre de conformar una familia.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por lo explicado en el cuerpo del presente y con lo que se probará dentro del mismo, perfectamente se demostrará que esta excepción está llamada a prosperar, ya que ha existido mala fe de la parte actora, al incoar una demanda temeraria con fundamento en hechos que nunca han sucedido.

En su etapa procesal respectiva, se determinará que los hechos relatados en la demanda y por ende las pretensiones, carecen de fundamento legal.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

La actitud asumida por el demandante es aventurera bajo el consentimiento equivocado que por haber procreado dos hijos hace más de veinte años, a quienes, entre otras cosas, no les prestó el auxilio ni la ayuda que un padre responsable le debe a sus hijos, lo faculta para hoy alegar la existencia de una familia unida por el amor, colaboración respeto y de ella derivar las consecuencias jurídicas propias, actuando en forma temeraria con argumentos no ajustados a la verdad.

También para la prosperidad de esta excepción, se deben tener en cuenta los argumentos expuestos en las excepciones que preceden.

6.- INEXISTENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL OPERADOR JURIDICO DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

La ley y la jurisprudencia señalan, que para efectos del adelantamiento de esta clase de asuntos y especialmente lo relacionado en el título de esta excepción, debe señalarse sin dubitación alguna la fecha exacta, día, mes y año en que presuntamente se dio inicio a la unión marital de hecho, circunstancia no determinada por la parte actora. Sumado a lo anterior, no se dan los elementos determinados en la Ley 54 de 1990, es decir, que nunca existió esa apariencia o comportamiento que a los ojos de terceros represente relaciones afectivas, económicas, sociales e incluso religiosas, por lo que expresamos que ninguno de esos elementos que configuran la unidad singular y permanente se dieron en el presente asunto.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y FRAUDE PROCESAL

El actor pretende en forma injustificada y ventajosa enriquecerse a costa de la Señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y en detrimento del hijo de esta, SEBASTIAN FELIPE CANTOR, al pretender adelantar un proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho, sin que existan los requisitos mínimos que ordena la ley y más bien, se observa a todas luces, la actitud presuntamente dolosa, con el fin de obtener un derecho a una pensión, que no le corresponde.

Por lo anterior, y dada su conducta, el demandante acude a la jurisdicción de familia para tratar de obtener una sentencia, presuntamente dolosa, teniendo plena certeza que su objetivo es hacer incurrir al señor Juez en un error y así obtener un enriquecimiento sin causa, máxime, cuando entiende, que su hijo demandado, a quien nunca ha ayudado y ha quedado desamparado por el fallecimiento de su señora Madre y de su tío Víctor Gutiérrez a quien siempre reconoció como su verdadero Padre, no tiene los medios para defenderse de los improperios del señor Fernando Cantor, quien siempre lo desamparó y no le brindó una ayuda mínima, al punto que hoy en día con el fallecimiento de la señora ARISTELIA tampoco le ha brindado apoyo alguno, y mas bien a lo que se ha dedicado es a lanzar insultos contra él y su dignidad, así como contra su Abuela Materna y Tía, quienes son en la actualidad las personas que están velando por su bienestar.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

8.- AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

La parte actora con falacias pretende inducir en error al Despacho, al decir en los hechos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de su demanda, que lo único que se pretende con ella, es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre el DEMANDANDO (sic) y la Señora Aristelia de las Mercedes, con el objetivo de efectuar la reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir, olvidando, que ante el fallecimiento de la señora Gutiérrez Preciado, y en gracia de discusión, la consecuencia jurídica de la pretendida declaración, sería la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, como quiera que el señor Cantor a la fecha no ha disuelto la sociedad conyugal conformada con su Esposa, pues no puede pedir que se reconozca una sociedad patrimonial de hecho porque estas son excluyentes una de la otra, pero de todas maneras, de manera muy sagaz, impetra la presente acción para lograr ser reconocido como compañero de la señora Aristelia de las Mercedes y así hacerse a una porción de la pensión de sobrevivientes que por derecho le corresponde única y exclusivamente a su hijo, hoy demandado.

La condición de familia que ha querido alegar la parte actora en el presente asunto, nunca se dio entre el demandante y la causante, pues su devenir cotidiano no estuvo dado de manera conjunta, es decir, cada uno mantenía su día a día de manera independiente, nunca existió de parte del demandante esa colaboración y apoyo económico para con la señora Aristelia (tampoco con su hijo), por lo que no existió esa voluntad que se predica en el artículo 42 Constitucional de parte del señor Fernando Cantor. Prueba de ello es que, con ocasión de la declaratoria de Pandemia, la señora Gutiérrez Preciado quedó sin empleo, por lo que tuvo que pasar, como se dice en el argot popular, las duras y las maduras para lograr su subsistencia y la de su hijo, pues a pesar del apoyo que siempre le brindó su Hermano Víctor Hugo y su Madre señora Lucrecia Preciado, así como otros miembros de su familia, la falta de un ingreso mensual la puso en situaciones muy difíciles, al punto que no tenía ni siquiera para pagar la seguridad social, por lo que debió acudir al régimen subsidiado en salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del derecho fundamental de la salud. Ahora bien, me pregunto ¿si en efecto existía esa unión, apoyo, colaboración mutua que hoy pregona el demandante, porque razón éste no la tenía afiliada ni a ella ni a su hijo, como sus beneficiarios a su sistema de salud? Acaso ¿no es esto lo mínimo que hace una persona por su pareja simplemente ante la preocupación de verla desamparada en un servicio esencial como lo es la Salud? La respuesta es muy sencilla, porque su relación fue ocasional, temporal, seguramente pasional en algunos momentos de hecho se procrearon dos hijos, pero jamás tuvo vocación de ser una relación estable, de compañeros y mucho menos de esposos, y tampoco singular, pues el señor Cantor siempre ha sido reconocido como un picaflor con varias parejas al mismo tiempo, y con algunas si formó convivencia durante el lapso de tiempo que hoy pretende alegar como de “convivencia” con la señora Gutiérrez.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

9.-EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Ruego al señor Juez declarar plenamente probado y demostrado cualquier otro medio exceptivo que resultare determinado y probado en el transcurso del proceso, así como cualquier excepción, que de manera oficiosa lo faculta la Ley para declararla probada, una vez practicadas las pruebas respectivas.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Señor Juez. Llama la atención, que la parte demandante, ha hecho manifestaciones que no corresponden a la realidad al pretender iniciar una acción, con el único propósito de engañar a su señoría, toda vez que tal como se demostró con la contestación y como se demostrará en el curso del proceso, el demandado no está legitimado para concurrir al proceso.

La parte actora, se dedicó a idear e inventar aseveraciones no reales ni ciertas y por consiguiente sus hechos son contrarios a la verdad, al punto que, ideó situaciones fantásticas que únicamente han quedado en la imaginación de dicha parte, como el hecho de querer hacer ver que por cuenta del covid 19, fue sacado de su casa para que viviera protegido y no se llegase a enfermar.

También se demostrará en el transcurso del proceso, los argumentos expuestos en todas y cada una de las excepciones planteadas, para llegar a la conclusión que el demandante carece de todo derecho y que su actitud con la presentación de la demanda es totalmente ajena a la verdad.

Se demostrará igualmente, que entre el demandante Edgar Fernando Cantor y la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUITIERREZ (Q.E.P.D.), nunca se conformó una comunidad de vida permanente y singular, ni mucho menos que haya sido pública y notoria.

También se demostrará dentro del plenario, que al no existir convivencia estable ni permanente ni tampoco ayuda mutua de respeto y de trabajo, no podemos hablar ni siquiera que hubo una voluntad libre de conformar una familia, que es la base fundamental de toda sociedad y más aún, a sabiendas que el propio demandante señor Edgar Fernando Cantor exteriorizaba en presencia de su propio hijo, que además de su esposa, (desde luego, diferente a la señora Aristelia de las Mercedes Gutiérrez) tenía otras mujeres, al punto, que en forma sónica, pasados unos días del fallecimiento de la Madre del joven Sebastián, su Padre, Edgar Fernando Cantor le manifestó su propósito de llevarlo a vivir con otra persona con quien sostiene relaciones de concubinato.

PRUEBAS.

Comendidamente solicito del señor Juez, se sirva decretar y tener como tales, los siguientes medios de prueba:

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase su señoría, señalar fecha, día y hora para que el demandante señor **EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO** concurra a su Despacho, a absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o en forma verbal le propondré el día de la audiencia.

Con el anterior pretendo demostrar lo expresado en la presente contestación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que guarden relación con la misma, de la misma manera lo relacionado sobre las excepciones planteadas y sobre los hechos indicados en la demanda.

En la misma diligencia sírvase llevar a cabo acto de ratificación de la declaración extra proceso rendida por el demandante.

INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar día y hora para que mi poderdante **SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ**, absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le propondré en la fecha señalada por su Despacho.

Con lo anterior me propongo ratificar aún más lo expresado en la contestación, excepciones planteadas y hechos de la demanda.

DECLARACION DE TERCEROS:

Respetuosamente solicito del señor Juez, se sirva señalar día y hora para que las personas que enuncio a continuación y quienes son mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Sogamoso y Bogotá, concurren a rendir declaración y quienes para efectos de la citación respectiva se hará por intermedio de mi mandante.

- ✓ Nelsy Nair Vanegas Rodríguez C.C. No. 46360198
- ✓ Aura María Leal Corredor C.C. No. 46363457
- ✓ Leidy Jazmín Lara Bello CC. No. 46.380.734
- ✓ Fabian Andrés Pérez Gutiérrez C.C. No. 74.080.938
- ✓ Angie Lizeth Pérez Gutiérrez C.C. No. 1057597262
- ✓ Martha Patricia Puerto Guío C.C. No. 52421014

Las anteriores personas, rendirán declaración sobre los hechos de la demanda, de la contestación, de las excepciones, y especialmente sobre aquellos hechos relevantes en las resultas del proceso.

Sírvase señor Juez, permitirme contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante el día y hora que su Despacho se servirá fijar.

DOCUMENTAL.

Sírvase tener como tales, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el demandado **SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ** al suscrito.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Con el fin de establecer que, entre otros aspectos, no existió y por tanto no se dan los elementos que configuran la unión marital de hecho entre el demandante señor EDGAR FERNANDO CANTOR y la señora ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ, ruego al señor Juez se sirva oficiar a EPS SANITAS para que certifique lo siguiente:

- Si el señor FERNANDO CANTOR MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 9522463 de Sogamoso está afiliado a esa entidad al Sistema General de Salud. En caso afirmativo, desde que fecha, si con los documentos presentados informó quien era su grupo familiar y determinar el estado Civil reportado a la entidad, así como quienes figuran como sus beneficiarios.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado en el lugar indicado en su demanda.

Mi mandante en la Carrera 22 No. 11-53 Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Sogamoso.

El suscrito, en la secretaría de su Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Calle 18 No. 6-56 oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular No. 3214905632

Correo electrónico: gpuertoabogado@yahoo.com

Por lo anterior, sirvase señor Juez despachar favorablemente las excepciones planteadas y por ende denegar las pretensiones de la demanda presentada y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Cordialmente,



GUSTAVO PUERTO MEDINA

C.C.No.9.518.432 de Sogamoso

T.P.No.108.624 C.S.J.

Correo electrónico: gpuertoabogado@yahoo.com

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U.LIBRE - U.EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
SOGAMOSO (Boyacá)
E. S. D.

REFERENCIA : **PROCESO DE DECLARACION DE UNION**
MARITAL DE HECHO CON PERSONA
FALLECIDA.

DEMANDANTE : **EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO.**

DEMANDADO : **SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ, y**
OTROS

RADICACION : **2022-00137**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso (Boyacá), identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de demandado en el asunto de la referencia y en mi condición de hijo legítimo de la causante **ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO (Q.E.P.D.)** por medio del presente escrito, me permito manifestarle a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO PUERTO MEDINA**, abogado en ejercicio, Domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía No. 9.518.432 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional número 108.624 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el asunto de la referencia y en especial para que se notifique del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones procesales a que haya lugar, conteste la misma, proponga excepciones, nulidades, demandar en reconvencción si a ello hubiere lugar, precepto que se extiende hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado, además de las facultades propias de la representación, queda plenamente facultado para intervenir en todas las diligencias que se deban adelantar con ocasión del presente asunto, así como transigir, conciliar a mi nombre, con plenas y amplias facultades,



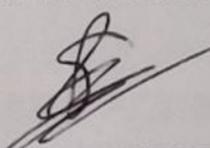
GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U.LIBRE - U.EXTERNADO DE COLOMBIA

sustituir, recibir, desistir, reasumir el presente mandato, interponer toda clase de recursos que fueren necesarios y en especial con plenas facultades inherentes al presente mandato y las que le otorga el artículo 77 del C. G. del P y en general con todas aquellas que redunden en beneficio y defensa de mis intereses, sin que en algún momento se pueda alegar falta de poder.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Doctor **GUSTAVO PUERTO MEDINA**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido y para los fines legales me permito manifestarle que ostenta el siguiente correo electrónico, el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y allí se le debe realizar todas las notificaciones y demás actos inherentes al proceso.
Correo Electrónico: gpuertoabogado@yahoo.com

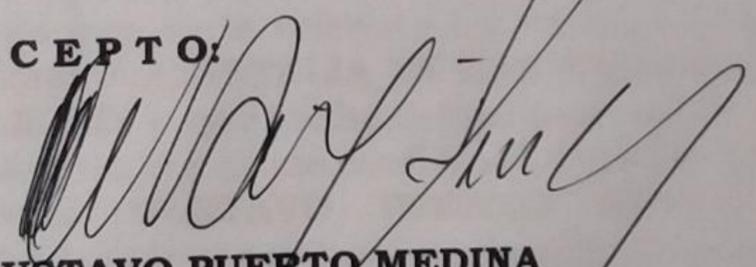
De la señora Juez, atentamente,

FIRMA AUTENTICADA


SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ

C. C. No. 1002741251

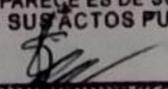
ACEPTO:


GUSTAVO PUERTO MEDINA

C. C. No. 9.518.432 de Sogamoso

T.P. No. 108.624 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA	
EL NOTARIO ³⁰ DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	
Cantor Gutierrez Sebastian Felipe	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 1-002-741-251	
DE <u>Sogamoso</u>	Y T.P. <u> </u>
SOGAMOSO <u>Julio 23/2022</u>	
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE AQUI APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA, QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.	
FIRMA 	
EL NOTARIO ³⁰	

UMH No. 2022-00137

Andrés Camargo <a.camargoceron@gmail.com>

Vie 29/07/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ecantormolano@gmail.com
<ecantormolano@gmail.com>;mildreth_velandia@hotmail.com <mildreth_velandia@hotmail.com>

Doctor:**JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ****JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO****E.S.D.****Referencia:** UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2022-00137**Demandante:** EDGAR FERNANDO CANTOR

Demandado: SEBASTIAN FELIPE CANTOR GUTIERREZ, HEREDEROS
INDETERMINADO DE DAVID FERNANDO CANTOR (Q.E.P.D.) Y DEMAS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ARISTELIA DE LAS MERCEDEZ GUTIERREZ PRECIADO

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, ciudadano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.057.576.374 de Sogamoso (Boyacá), domiciliado en Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 189.853 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, en obediencia a lo ordenado mediante auto de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) – notificado mediante Telegrama 132 de mayo veinticinco (25) de 2022, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en nombre de los herederos indeterminados de la causante, **ARISTELIA DE LAS MERCEDEZ GUTIERREZ PRECIADO** así:

I. A LOS HECHOS:

1. Al hecho 1, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. Al hecho 2, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Al hecho 3, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. Al hecho 4, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. Al hecho 5, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. Al hecho 6, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. Al hecho 7, no es un hecho, es una manifestación del demandante.
8. Al hecho 8, no es un hecho, es una manifestación del demandante.
9. Al hecho 9, es un hecho notorio.
10. Al hecho 10, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. Al hecho 11, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
12. Al hecho 12, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. Al hecho 13, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
14. Al hecho 14, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
15. Al hecho 15, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
16. Al hecho 16, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
17. Al hecho 17, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
18. Al hecho 18, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
19. Al hecho 19, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
20. Al hecho 20, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
21. Al hecho 21, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
22. Al hecho 22, no es un hecho sino una aclaración del demandante.

II. A LAS PRETENSIONES:

1. A la primera: Me opongo, por no encontrarse probado debidamente que la señora **ARISTELIA DE LAS MERCEDEZ GUTIERREZ PRECIADO** haya tenido una COMUNIDAD DE VIDA permanente y SINGULAR con la demandante.
2. A la segunda: Es ya un hecho cumplido.
3. A la tercera: Me opongo, por lo expuesto en el numeral primero y porque tal condena deriva en la condena a un adolescente a pagar las costas de un proceso iniciado por su propio progenitor a efectos de arrebatarle los derechos que como único superviviente y heredero han de corresponderle.

En su lugar solicito a su señoría:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la contraparte.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Por no hallarse debidamente probada la comunidad de vida **PERMANENTE Y SINGULAR** entre el demandante y la señora **ARISTELIA DE LAS MERCEDEZ GUTIERREZ PRECIADO**.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Quien no actúa en interés de su hijo, no promoviendo proceso de sucesión intestada a favor de su hijo para que se haga con la titularidad de los bienes y derechos de su madre, y por el contrario pretendiendo el acceso a la pensión de supervivencia que solo corresponde a su hijo.

GENERICA

Solicito comedidamente a su señoría, se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, conforme los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demandante, dado que el Juez tiene este deber, así no se haya alegado como medio exceptivo en favor de la parte en cuyo favor se declare o que se haya propuesto con denominación inadecuada.

IV. DERECHO

Lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 tal como fue reformada – Ley 979 de 2005; Ley 1098 de 2006, art. 129 Numerales. 1 y 2; C. C. art. 1771; C de P C, arts. 75, 77, 84, 396 a 414 (con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010), 625 y 626.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación ya surtida en el proceso.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer esta contestación, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

VII. NOTIFICACIONES

29/7/22, 16:51

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso - Outlook

El suscrito: En la Calle 11 No. 11-32 Of. 201 de la ciudad de Sogamoso, teléfono 3197397712 y correo electrónico a.camargoceron@gmail.com.

Respetuosamente:

--

Atentamente,

Andrés Camargo

Sogamoso, Boyacá, Colombia

Celular: 3197397712